

EDICIÓN 2024

---

# COMPILACIÓN DE MEMORIALES

Semillero OCA “Observatorio de Conflictos Ambientales”.

---

Universidad  
**Externado**  
de Colombia

FACULTAD DE DERECHO  
Departamento de Derecho del Medio Ambiente

Yo me cuido, tú te cuidas, todos nos cuidamos  
CON RESPONSABILIDAD

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE

SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN OBSERVATORIO DE CONFLICTOS  
AMBIENTALES

CASO HABITANTES DE SAN JUAN DEL RÍO v. EMPRESA ELECTROPOWER

INTEGRANTES

Miguel Eberto Córdoba López

Nicolas Romero

Andres Felipe Perez Forero

## Tabla de contenido

1.	<i>TABLA DE SIGLAS</i> .....	3
2.	<i>HECHOS</i> .....	4
4.	<i>FALTA DE</i> .....	5
5.	<i>AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD</i> .....	5
6.	<i>FUNDAMENTOS DE DERECHO</i> .....	6
7.	<i>PRUEBAS</i> .....	10
8.	<i>PETITORIO</i> .....	10

## 1. TABLA DE SIGLAS

<b>Abreviaturas</b>	<b>Significado</b>
CPACA	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
SJR	San Juan del Rio
RAE	Responsabilidad Ambiental Empresarial

## **2. HECHOS**

1. En el mes de septiembre del año 2002 se constituye la Empresa Industrial (en adelante la empresa) y Comercial del Estado ElectroPower en el municipio de SJR.
2. La función debido a la cual se constituyó esta empresa fue para la fabricación de baterías de plomo.
3. El día 15 de marzo del año 2023, se realizó una protesta enfrente de las instalaciones de la fábrica de ElectroPower ubicada en el municipio antes mencionado.
4. La empresa ElectroPower contrató a un grupo de seguridad privada para salvaguardar las instalaciones y a sus empleados durante el devenir de las protestas.
5. El día de las protestas se puede observar en las cámaras de seguridad de la empresa como dos integrantes realizaron acciones delictivas afectando las instalaciones, lo cual presenta una clara evidencia de que la manifestación no fue pacífica.
6. El 20 de abril de 2024, la comunidad decidió presentar una acción popular para salvaguardar sus derechos colectivos.

## **PARTES**

**Actor:** Habitantes San Juan del Rio

**Demandado:** Empresa ElectroPower

## **3. FALTA DE COMPETENCIA**

Dentro del proceso de acción popular que se pretende adelantar contra mi representada, me permito presentar la excepción de falta de competencia por las siguientes razones:

En el presente proceso, la acción popular ha sido instaurada por la comunidad de SJR con la pretensión de salvaguardar sus derechos colectivos que, asegura, están siendo amenazados, dirigida contra la empresa industrial y comercial del Estado ElectroPower, que ejerce funciones administrativas dentro del ámbito de su competencia.

Al tratarse de una acción popular, dirigida contra una entidad pública, debió ser presentada ante el juez contencioso administrativo, conforme al régimen de competencia establecido por la Ley 1437 de 2011 y el Art. 15 de la Ley 472 de 1998.

- El artículo 82 de la Ley 1437 de 2011 establece que los jueces de lo contencioso administrativo son los competentes para conocer de los asuntos que involucren la relación entre los particulares y las entidades públicas, incluidas las acciones populares dirigidas contra actos o conductas de estas entidades.

- De igual manera, artículo 15 de la Ley 472 de 1998 menciona que La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En virtud de lo anterior, la jurisdicción ordinaria civil no tiene competencia para conocer de la presente acción popular, y el proceso debe ser remitido a la jurisdicción contenciosa administrativa.

#### **4. FALTA DE LEGITIMACION**

##### **Por activa**

La acción popular, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 472 de 1998, está diseñada para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el medio ambiente, la salud pública, el ordenamiento territorial, la seguridad y la moralidad pública, entre otros.

Sin embargo, los artículos 5° y 10 de dicha Ley, establecen que la legitimación por activa está reservada a quienes sean directamente afectados por la vulneración de los derechos colectivos o que actúen en representación de una comunidad que los respalde explícitamente.

En este caso, no ha quedado demostrado que la comunidad o el grupo que promueve la acción popular esté debidamente organizado ni que exista un interés legítimo, actual y concreto para interponer esta demanda.

Tampoco se ha aportado prueba alguna que acredite que la comunidad que pretende representar el demandante esté debidamente constituida como una organización representativa ni que los miembros de dicha comunidad hayan autorizado a dicho demandante para iniciar la acción en su nombre.

La falta de representación adecuada y el incumplimiento de los requisitos de legitimación activa son razones suficientes para declarar que no corresponde a los actores la capacidad para iniciar esta acción popular. Por ello, solicitamos que se declare la falta de legitimación por activa de los actores en este proceso, dada la ausencia de prueba suficiente que acredite su condición de representantes legítimos de una comunidad organizada y afectada por los hechos que constituyen la demanda.

#### **5. AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La Acción popular no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la comunidad no cumplió con el requisito de procedibilidad que establecen los artículos 161-4 y 144 del CPACA, para este tipo de acciones.

Ya se ha puesto de presente que la Ley 142 de 1998 regula todo lo referente a la acción popular que en este caso se pretende instaurar. Por su parte, la calidad de las partes nos remite a la jurisdicción contencioso administrativa regida por la Ley 1437 de 2011 CPACA.

De esta manera, los artículos 161-4 y 144 del CPACA, establecen el requisito de procedibilidad en las acciones populares de esta manera:

- Artículo 161. Requisitos previos para demandar Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

- Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

A partir de lo anterior, no cabe duda que no se ha cumplido con dicho requisito de procedibilidad. Por lo que, solicito a este honorable juzgado que, en virtud de la omisión de este requisito de procedibilidad, se declare la ineficiencia de la acción y se ordene el archivo de esta, hasta que no se cumpla con dicho requisito.

## **6. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1. ElectroPower sí cumplió con el Plan de Gestión de Residuos**

Con base a los lineamientos dispuestos contenidos por la Resolución 361- 2011 que se añadió a la Resolución 372 de 2009 dónde se establece el plan de gestión de los residuos y desechos de productores de baterías de plomo ácido encontramos que la empresa en su accionar a seguido todas las exigencias contenidas en la ley para llevar a cabo el procedimiento técnico de producción de baterías de plomo ácido, así como el manejo de los desechos y residuos que esta actividad genera, por lo que de ella no son una consecuencia directa los problemas que manifiesta la comunidad, es por esto que se puede asegurar que la empresa ha estado cumpliendo con el deber de debida diligencia establecida para gestionar con los residuos

resultantes de la actividad de producción industrial que desempeña así como el impacto medioambiental de la misma, todo esto de acuerdo con el Decreto 4741 de 2005.

A lo anteriormente mencionado es importante precisar que para cumplir con dichas exigencias del plan de gestión de riesgo de residuos la empresa contrató los servicios de JACOBS INTERNATIONAL SAS mediante el contrato N° 159753 que cuenta con actual vigencia, desde el momento de inicio de actividades de la empresa en el municipio se ha encargado de la gestión de los residuos peligrosos generados del proceso industrial que se lleva a cabo, esto siguiendo con todos los lineamientos y especificaciones requeridas por la ley para el manejo de este tipo de residuos, esto con el fin de mitigar el impacto medioambiental que se genera por los mismos.

Adicional a esto y cumpliendo los requerimientos legales la empresa han instalado con ayuda de la administración local varios puntos de recolección y de reciclaje en todo el municipio, los cuales son específicos para las baterías de plomo ácido que se producen para que la comunidad pueda depositarlas allí y así prevenir la contaminación que como se sabe es proveniente en mayor medida de la descomposición del ácido sulfúrico y plomo que estas contienen y que es liberado al entorno cuando no se hace un cuidado riguroso de las mismas al finalizar su vida útil.

Así mismo siguiendo las normativas establecidas anteriormente descritas y con la decidida intención de cumplir las obligaciones para con el medio ambiente y la comunidad que establecen acuerdos internacionales como lo es el acuerdo de Escazú el cual ha sido ratificado y aprobado por Colombia, la empresa ha promovido de manera proactiva con diferentes actividades el acceso a la información del uso y manejo adecuado de las baterías de plomo ácido, también en colaboración con la alcaldía la empresa ha venido dictando periódicamente talleres públicos con el fin de brindar capacitación y participación para los habitantes del municipio con respecto al proceso productivo que se realiza en la empresa.

Por último, es importante destacar que en todo momento desde el inicio de funcionamiento de la empresa en el municipio, la empresa Electro Power ha mantenido un dialogo constante con los líderes ambientales del municipio con el fin de garantizar los espacios de escucha y participación a quienes representan la comunidad, dentro de esta comunicación se han creado canales de divulgación de los procesos en condiciones óptimas que la empresa realiza para la fabricación de la batería; todo esto producto de veedurías y visitas a las instalaciones, motivo por el cual las acciones recientes de manifestaciones violentas en contra de la empresa desconciertan y desconocen dicha relación en la cual la empresa Electro power ha cumplido con sus obligaciones legales sin excepción alguna.

## **2. Responsabilidad Ambiental Empresarial (RAE)**

La Responsabilidad Ambiental Empresarial (RAE) se refiere al compromiso voluntario que asumen las empresas respecto al cuidado y preservación del medio ambiente. Este compromiso es esencial para cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), los cuales son pilares fundamentales para reducir el impacto ambiental derivado de las actividades empresariales.

Aunque existe una normativa que responsabiliza a las empresas que realizan actividades perjudiciales para el medio ambiente, la RAE implica un factor adicional de voluntariedad. Las empresas no solo buscan cumplir con el marco legal, sino que también pueden adoptar medidas proactivas, como asignar una parte de su presupuesto a actividades de protección ambiental o invertir en tecnologías sostenibles que reduzcan su impacto ambiental.

Vivimos en una era interconectada, donde las noticias, ya sean positivas o negativas, se propagan rápidamente. Esto implica que la RAE no solo actúa como una responsabilidad ética y de solidaridad ambiental, sino también como un medio de presión social. Las empresas que no adoptan prácticas ambientales responsables pueden sufrir daños en su reputación y, en consecuencia, impactos económicos negativos.

En el contexto de Colombia, es importante destacar que la RAE no cuenta con un desarrollo normativo robusto, ni una aplicación extensa en la jurisprudencia de las altas cortes. Sin embargo, la Constitución Política establece en su artículo 333 que es un deber de las empresas contribuir al desarrollo social y económico del país, lo cual solo es posible si sus actividades consideran el respeto por el medio ambiente. Destruir el ecosistema en busca de beneficios económicos resulta contraproducente para el desarrollo sostenible de la nación.

En el caso específico de Electropower, desde su llegada al municipio, la empresa ha impulsado el desarrollo económico local, generando empleo, mejorando la infraestructura y ofreciendo otros beneficios a la comunidad. Esto demuestra su compromiso no solo con la obtención de beneficios económicos, sino también con el progreso y bienestar de SJR.

Por otro lado, las acusaciones de que las actividades de Electropower han provocado enfermedades en la comunidad son infundadas y carecen de pruebas. Comprendemos que, en situaciones de tensión, las comunidades pueden buscar culpables. Sin embargo, no existen pruebas que demuestren que las actividades de Electropower hayan causado estas afecciones de salud, ya que la empresa ha implementado todas las medidas necesarias para minimizar cualquier posible impacto.

Cabe señalar que SJR es un municipio antiguo, con infraestructuras envejecidas, incluyendo casas con pintura de plomo y tuberías de plomo antiguas que no han sido renovadas por las autoridades locales. Electropower, al detectar estas condiciones, ha invertido en mejoras de infraestructura para beneficio de los habitantes.

Tras un reciente sismo de 5.6 grados que afectó a la región, se evidenció el deterioro de las edificaciones, con desprendimientos de pintura y daños en tuberías, lo cual pudo contribuir a la exposición al plomo en la comunidad.

Además, el sismo causó deslizamientos de tierra que bloquearon temporalmente las rutas de acceso para los camiones de la empresa contratada por Electropower para retirar y gestionar los residuos de plomo. Mientras tanto, la empresa almacenó estos residuos en contenedores seguros, cumpliendo con la normativa sobre residuos tóxicos. No obstante, debido al daño en una de las puertas de la bodega y a la presencia de delincuentes en la zona, algunos residuos fueron hurtados y posteriormente desechados al aire libre, lo cual pudo contribuir a la exposición al plomo. Electropower notificó de inmediato a las autoridades sobre esta situación para mitigar cualquier posible impacto en la comunidad.

En conclusión, Electropower ha actuado de manera diligente y responsable en todo momento, cumpliendo con la normativa ambiental y demostrando su compromiso con el desarrollo social y económico del municipio, en consonancia con el artículo 333 de la Constitución. Declarar a la empresa responsable en este caso generaría conflictos innecesarios y dañaría la relación de cooperación que existe entre la empresa y la comunidad de SJR.

Los factores que desencadenaron esta situación fueron desafortunados, pero no son atribuibles a la empresa Electropower.

### **3. Sobre la Acción popular presentada**

La acción popular presentada debe regirse por las reglas del derecho administrativo por la siguiente razón, la empresa industrial y comercial ElectroPower, es perteneciente al Estado colombiano, al estar realizando una función pública como es el desarrollo económico del estado y además por su constitución, según la Ley 489 de 1998 la hace caer en el régimen jurisdiccional del derecho administrativo.

Teniendo en cuenta esto, las acciones populares o colectivas cuando se presentan contra entidades estatales, tienen un procedimiento para ser admitidas según lo establecido en el artículo 144 del CAPACA en su inciso tercero, se menciona lo siguiente “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

En este caso como se puede evidenciar en los hechos, que en ningún momento se presentó una reclamación sobre los supuestos intereses colectivos en juego, ya solo por esta razón no debería de proceder la acción popular, pero los demandantes alegaron a que están en juego perjuicios irremediabiles y que por lo dicho en el artículo antes mencionado si procederá la acción.

Ahora bien, ¿realmente hay la posible existencia de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental? La respuesta clara es no, en lo referente a los posibles derechos que se vulneran, estos serían: derecho a la salud y al medioambiente.

Referente al derecho a la salud no se ha logrado demostrar que las diferentes enfermedades que se alega sufren la población sean producto de los residuos de la planta. Dichos residuos son almacenados conforme a lo dispuesto en la legislación colombiana, según la Resolución 0372 de 2009 y resolución 361 de 2011.

Referente al derecho al medioambiente sano, las diversas afectaciones que se puedan dar o no dar, son de gran preocupación, ya no solo por la empresa sino también por el gobierno nacional es por esto, por lo que, las protestas realizadas por la población referente a este tema son de gran importancia en aras de lograr un mejor ambiente para todos. Es así que no se logra comprender como se puede alegar una afectación al medioambiente a una empresa que se ha esforzado en cumplir con todas las legislaciones que son pertinentes para el tema de almacenamiento de residuos como lo son la Resolución 0372 de 2009 y resolución 361 de 2011.

## **7. PRUEBAS**

A continuación, relaciono las siguientes pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio

### **DOCUMENTALES:**

- Artículo periodístico, en el cual se informa sobre el sismo 5,6 ocurrido en el municipio SJR y sus alrededores.
- Artículo publicado por la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR), en el cual se evidencian los efectos tóxicos del plomo en el ser humano.
- Informe nacional presentado por Colnodo en conjunto con IPEN, en el cual se informa sobre la utilización de pintura a base de plomo en el territorio nacional.
- Videograbación del hurto ocurrido en el almacén de residuos sólidos de la empresa Electropower.

## **8. PETITORIO**

Con todo lo anterior solicitamos a este juzgado que

## **Principales**

1. Archive la actuación que se pretende en contra de ElectroPower, toda vez que no se ha agotado el requisito de procedibilidad que la Ley dispone para ello.

## **Subsidiarias**

1. Que se declare la falta de competencia del presente juzgado, toda vez que el accionante pretende instaurar la acción en la Jurisdicción equivocada.
2. Que exonere de toda responsabilidad a la empresa Electropower con respecto a la acción popular presentada por la comunidad del municipio SJR, toda vez que
3. Se archiven las presentes actuaciones, conforme a lo establecido en la Ley 472 de 1998, al no cumplirse con los requisitos procesales y sustanciales para que proceda la acción.

NOTIFICACIONES DEMANDADO: ELECTROPOWER NIT. 7999990681

DOMICILIO: Calle 85 # 7 – 56

CORREO ELECTRONICO: [notificacionesjudicialeselectropower@electropower.com.co](mailto:notificacionesjudicialeselectropower@electropower.com.co)

## **Memorial Caso Semillero**

Habitantes de San Juan del Río vs Empresa ElectroPower

Representantes de los demandantes:

Andrea Alejandra Sánchez

Daniela Hernández

Ebawi Zarabata

Mariana Jiménez

Nathalia León

Universidad Externado de Colombia

Semillero Observatorio de Conflictos Ambientales

## I. ABREVIATURAS

<b>CADH</b>	Convención Americana de Derechos Humanos
<b>CIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CP</b>	Constitución Política de Colombia
<b>ISO</b>	Organización Internacional de Normalización.
<b>OIT</b>	Organización Internacional del Trabajo
<b>OMS</b>	Organización Mundial de la Salud

## II. TABLA DE CONTENIDO:

1. Partes.
2. Exposición de los hechos.
  - a. Sobre la empresa ElectroPower.
  - b. Sobre el daño a la comunidad.
  - c. Sobre las acciones legales.
3. Competencia.
4. Legitimación en la causa.
  - a. Legitimación por activa.
  - b. Legitimación por pasiva.
5. Análisis legal del caso y argumentos jurídicos.
  - a. Aspectos procesales de la acción de grupo.
  - b. Indebido manejo de residuos por parte de la empresa.
  - c. El incumplimiento a la debida diligencia empresarial de ElectroPower.
  - d. Derechos vulnerados por ElectroPower a la comunidad de San Juan del Río.
  - e. Aplicación del Acuerdo de Escazú.
6. Análisis de responsabilidad en el caso concreto.
7. Petitorio.
8. Bibliografía.

## III. PARTES

1. La parte demandante se conforma por la comunidad de San Juan del Río.
2. La parte demandada se compone en la empresa industrial y comercial del Estado con razón social ElectroPower.

#### **IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

##### **Sobre la empresa ElectroPower:**

3. En el mes de septiembre del año 2022, la empresa industrial y comercial del Estado ElectroPower, estableció una fábrica de baterías de plomo ácido en el pequeño municipio llamado San Juan del Río.
4. En los meses posteriores se depositaron al aire libre los residuos producidos por la fábrica.

##### **Sobre el daño a la comunidad:**

5. En los meses siguientes, los residentes notaron un aumento significativo en enfermedades respiratorias, problemas dermatológicos y otras afectaciones de salud. La comunidad sospecha que estos problemas son causados por los residuos depositados al aire libre y por las emisiones que produce la fábrica.
6. El 15 de marzo de 2023 los líderes ambientales de la comunidad organizaron una protesta pacífica frente a las instalaciones de ElectroPower.
7. Presuntamente, la empresa contrató a un grupo de seguridad privada que, junto con algunos empleados, intentaron dispersar a los manifestantes utilizando la fuerza.

##### **Sobre las acciones legales:**

8. El 20 de abril de 2024, la comunidad decidió presentar una acción de grupo son acciones interpuesta por un número plural de personas. La acción de grupo es un recurso legal destinado exclusivamente para obtener reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales, actos que vulneran el bienestar común, que además fue respaldada por diversas organizaciones de derechos humanos y ambientales.

#### **V. COMPETENCIA**

9. Al ser una de las partes una empresa industrial y comercial del Estado, la jurisdicción competente para decidir esta acción de grupo es la jurisdicción contencioso-administrativa debido a la naturaleza jurídica de estas entidades. Esto conforme al artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

### **Legitimación por activa.**

10. La comunidad de San Juan del Río cuenta con más de dos mil habitantes y tiene una extensión aproximada de 75, es un municipio pequeño, con altas cifras de pobreza, pero con habitantes que eran muy sanos, personas trabajadoras, que nunca habían presentado mayores complicaciones de salud. La comunidad estaba entusiasmada y a la expectativa con la llegada de una empresa de tal magnitud como lo es ElectroPower al municipio puesto que creyeron que mejoraría su economía y sus condiciones de vida. Sin embargo, lo que ocurrió fue todo lo contrario, a los pocos meses de la llegada de la empresa los habitantes de San Juan del Río empezaron a presentar graves problemas de salud, tales como anemia, debilidad general, hipertensión, insuficiencia renal, taquicardias y cáncer, ello combinado con el precario sistema de salud del municipio condujo a una situación de grave vulneración de los derechos de la comunidad. Todas las enfermedades presentadas son derivadas de la constante inhalación y exposición al plomo, tal y como se explicó anteriormente en el presente memorial. Teniendo en cuenta i) que los habitantes de San Juan del Río siempre habían sido personas sanas sin mayores complicaciones, ii) que las enfermedades mencionadas se comenzaron a dar justo después de la llegada de la empresa fabricante de baterías de plomo, iii) que además las enfermedades tenían estrecha relación con la inhalación y exposición al mismo y iv) como el municipio era de unas dimensiones tan pequeñas el aire se condensa y la contaminación que se genere en un espacio contamina rápidamente el resto del aire (Grupo Banco Mundial. 2022), los habitantes consideran que sus derechos fueron vulnerados y en consecuencia, deben ser reparados e indemnizados por parte de ElectroPower, empresa generadora del daño.

- a. La acción de grupo fue precedida principalmente por 10 líderes ambientales a quienes la seguridad de la empresa agredió el día 15 de marzo de 2023 sin razón alguna, debido a que hubo dos sujetos, quienes no eran miembros del colectivo ambiental, que se manifestaron violentamente y la empresa lo uso como excusa para agredir al resto del colectivo. A su vez fue interpuesta por más de 30 personas quienes habitaban cerca de la fábrica y quienes padecen las enfermedades mencionadas, por citar algunos ejemplos, tal es el caso del niño Pedro Espinoza, quien padece de cáncer de riñón o de la joven de 19 años, María Granados, quien padece de anemia y no ha podido obtener la medicina que necesita o de la adulta mayor, Elsa Orozco quien después de gozar de plena salud, a los 76 años comenzó a padecer de graves taquicardias que le impidieron continuar con el desarrollo normal de su vida.

### **Legitimación por pasiva.**

11. Conforme a lo establecido en la ley 472 de 1998, la empresa ElectroPower está legitimado por pasiva en la correspondiente acción de grupo gracias a que fue esta quien con sus acciones y omisiones causó el daño, derivado de la vulneración de múltiples derechos colectivos, objeto del presente memorial (Ley 472, 1998, art. 52). Teniendo en cuenta que ElectroPower es una empresa industrial y comercial del Estado, este debe ser declarado responsable solidariamente, teniendo en cuenta que también incumplió con sus deberes de inspección, vigilancia y control respecto a la empresa.

## **VII. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO Y ARGUMENTOS JURÍDICOS.**

### **Aspectos procesales de la acción de grupo.**

12. La acción de grupo es un mecanismo, consagrado en la Ley 472 de 1998, diseñado para el reconocimiento y obtención de indemnización por daños causados a un grupo de más de 20 personas que tenga condiciones uniformes (Ley 472, 1998, art. 46). En el presente caso, es procedente la acción de grupo y no la acción popular debido a que se busca la indemnización de los perjuicios causados y no la mera protección del derecho.

### **El indebido manejo de residuos por parte de la empresa.**

13. La actividad empresarial de la empresa ElectroPower consiste en la fabricación de baterías de plomo ácido por lo que el régimen jurídico aplicable al manejo de los respectivos residuos peligrosos, dado que las baterías usadas de plomo ácido son consideradas en el Decreto 4741 de 2005 como residuos peligrosos para la salud humana y el medio ambiente.
14. Es menester comenzar recordando que el plomo ha sido considerado por la OMS (2020) como uno de los 10 metales que más amenaza la salud pública. A su vez, la CIDH en el caso Habitantes de la Oroya vs. Perú recuerda a través de diversos peritajes que la constante inhalación de plomo tiene efectos en el sistema nervioso, puede producir hipertensión arterial, lesiones renales y afectar los órganos reproductores. En consecuencia, es deber tanto del Estado como de las empresas adoptar medidas que protejan a la población frente a la exposición a la contaminación causada por dicho metal.
15. ElectroPower tenía el deber legal de adoptar determinadas medidas para la gestión de residuos peligrosos provenientes de las baterías de plomo ácido que fabricaba, respetando principalmente la Resolución 372 de 2009, modificada por la Resolución 361 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015. Entre las medidas mencionadas están:
  - a. En primer lugar, ElectroPower debió implementar un sistema para reducir al máximo los residuos generados en la fabricación de baterías de plomo ácido, promoviendo prácticas de producción más limpias y eficientes (Política ambiental para la gestión integral de residuos peligrosos, 2022).

- b. En segundo lugar, todo residuo generado debió ser separado adecuadamente para evitar su contacto con sustancias peligrosas y almacenado de manera segura para minimizar el riesgo de exposición. Esto implica asegurar la contención primaria de los residuos en envases seguros y alejados de zonas pobladas o accesibles al público.
  - c. En tercer lugar, dado que ElectroPower fabrica baterías de plomo ácido, debió presentar y ejecutar un plan de devolución de baterías usadas, de acuerdo con las resoluciones 372 de 2009, modificada por la Resolución 361 de 2011, para la correcta recolección y disposición final de estos productos al final de su vida útil. Este plan debe incluir la recolección, el transporte y la disposición adecuada de las baterías usadas para minimizar riesgos ambientales y de salud.
  - d. En cuarto lugar, la empresa tiene la responsabilidad de garantizar que todos los procesos, ya sea directamente o mediante terceros contratados, cumplan con las normativas establecidas, por tanto, ElectroPower debió vigilar activamente cada paso del manejo de sus residuos peligrosos para asegurarse de que estos fueran dispuestos adecuadamente.
  - e. Por último, ElectroPower debió informar a la comunidad y a las autoridades ambientales locales sobre sus planes de manejo de residuos, asegurando transparencia y atendiendo las inquietudes de los habitantes para mitigar el impacto ambiental y social.
- 16.** Al no gestionar adecuadamente los residuos, puesto que ElectroPower no cumplió con ninguno de los deberes antes mencionados y, según la comunidad, no aplicó medidas de seguridad y separación de recursos efectivas, ElectroPower expuso a la comunidad a riesgos ambientales y sanitarios, lo que puede conllevar sanciones por incumplimiento de la normatividad vigente, como multas o incluso el cierre de la planta por las autoridades ambientales.

### **El incumplimiento a la debida diligencia empresarial de ElectroPower**

- 17. La Constitución Política en el artículo 333 pone como límite a la actividad económica el bien común, frente a esto la Corte Constitucional ha desarrollado que la responsabilidad social empresarial “Debe ser asumido como compromiso social (...)” Es por ello que la empresa ElectroPower si bien tiene el derecho a la libre actividad económica, su desarrollo debe tener en cuenta el bien común.
- 18. La debida diligencia si bien se desarrolla por normas de soft law, al ser un mecanismo que previene la violación a derechos humanos debe tener en consideración dichas normas orientadoras para proteger integralmente los derechos. Según la ISO en la Guía de responsabilidad social ISO 26000 (2010) es una herramienta que permite a las empresas cumplir con su responsabilidad respetando los derechos de la colectividad. Consiste en una serie de procesos interconectados que buscan establecer los posibles impactos de carácter

social, ambiental y económico que tendrá, o podrá tener, la actividad empresarial sobre los derechos humanos y estrategias para mitigarlos. Por otro lado, la OIT establece en la declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social (párr. 10e, 2022) que la debida diligencia empresarial implica una etapa consultiva con los grupos que pueden verse afectados garantizando así el diálogo social.

19. Adicionalmente, responde también a la adaptación del nivel del riesgo, es decir, la proporción de la actividad y como está puede generar riesgos que afectan a la comunidad. Con base en la Resolución 17/4 de 2011 (Organización de las Naciones Unidas, 2011) ElectroPower debía realizar una evaluación del impacto real y potencial de la fabricación de batería de plomo sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Por otro lado, al tratarse de una empresa social y comercial del Estado, que tiene un tamaño operacional de considerable importancia, esta debía tener conocimiento de los riesgos y en consecuencia era procedente comunicarles a las autoridades de control sobre dichos riesgos para que se diera un seguimiento efectivo y poder responder con medidas preventivas que evitaran que el riesgo se convirtiera en un daño.
20. Por lo anterior, la empresa ElectroPower no realizó acciones encaminadas a evitar los impactos de la fábrica en la comunidad, en primer lugar, por no realizar estudios técnicos referentes a la calidad del aire antes de iniciar la operación de la fábrica y durante la actividad para poder responder a los cambios que se pudiesen llegar a presentar, de tal forma que se pudiese responder ante tal situación para evitar un daño mayor. En segundo lugar, la empresa no realizó ninguna acción preventiva como informar a la comunidad más cercana sobre las posibles consecuencias que por la actividad industrial se genera.
21. Adicionalmente, la debida diligencia empresarial incluye medidas mitigadoras, lo cual hace referencia al deber de la empresa de buscar herramientas para atenuar los impactos negativos que su operación esté teniendo sobre los derechos de la comunidad (Organización Internacional de Normalización, 2010). En consecuencia, una vez se evidenciaron las graves afectaciones a la salud en la comunidad de San Juan del Río causadas por la actividad empresarial de ElectroPower, esta tenía el deber de implementar medidas para mitigar dichos daños, evitando que se siguiera desarrollando el daño a la salud y al medio ambiente.
22. Por otro lado, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Organización de las Naciones Unidas. Principio 15, 1992) establece que la falta de certeza científica no debe ser usada, por la empresa, como excusa para postergar la implementación de medidas mitigadoras del daño.
23. Con base a lo expuesto anteriormente, es dable concluir que la empresa ElectroPower ignoró todos los deberes frente a la debida diligencia empresarial.
  - a. En primer lugar, la empresa no tomó medidas preventivas y al no cumplir con este principio de precaución se ignoró la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente y la grave vulneración al derecho a la salud de los habitantes de San Juan del Río.

- b. En segundo lugar, una vez se constató la afectación a la salud gracias a la actividad empresarial, la cual consistía en la fabricación de baterías de plomo, material que ha sido dictaminado como peligroso en varias oportunidades tanto por la OMS como por la CIDH, la empresa no tomó ninguna medida en pro de la atenuación de dicho daño, incumpliendo así con el deber de mitigación.
- c. Por último, la empresa no tomó acciones en pro del diálogo social y contrario sensu, una vez la población afectada recurrió a buscar ser escuchados a través de la protesta pacífica, la empresa respondió enviando a seguridad, la cual dispersó la protesta utilizando la fuerza y dejando a varios líderes ambientales gravemente heridos, todo ello excusándose en que vieron a dos sujetos (quienes no forman parte del colectivo que organizó la protesta) atentando contra las instalaciones de la empresa, lo cual no es justificante para haber ejercido la violencia en contra de más de diez manifestantes quienes sí estaban protestando de manera pacífica.

### **Derechos vulnerados por ElectroPower a la comunidad de San Juan del Río**

- 24. ElectroPower violó varios derechos de la comunidad de San Juan del Río tanto por sus acciones como por sus omisiones. Entre los derechos violados se destaca el derecho a la salud reconocido en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia; el derecho a un ambiente sano del artículo 4 del mismo texto, así como el derecho a la vida del artículo 12 CP; de igual forma el derecho del interés superior del menor del artículo 44; de igual manera el derecho a la libertad de expresión del artículo 20 CP y el derecho a la protesta del artículo 37 CP.
- 25. Frente al derecho a la salud, se complementa con la Carta de la OEA que en su artículo 34, la importancia de un ambiente que promueva una vida saludable y digna. Igualmente, el artículo 11 de la Declaración Americana y el artículo 10 del Protocolo de San Salvador establecen el derecho a la salud en condiciones de bienestar físico, mental y social.
- 26. La Organización Mundial de la Salud advierte que la presencia de plomo en el cuerpo constituye un riesgo especial. La exposición al plomo se asocia con problemas de salud graves, como anemia, debilidad general, hipertensión, enfermedades cardíacas, y daños renales y cerebrales; puede provocar cáncer e incluso la muerte. Al no adoptar prácticas seguras para el manejo de residuos y emisiones, ElectroPower afecta gravemente este derecho, lo cual constituye una violación fundamental tanto individual como colectiva. (OMS. Directrices para el tratamiento clínico de la exposición al plomo. 2021)
- 27. A su vez, el derecho al medio ambiente sano fue vulnerado. Este derecho, protegido por el artículo 26 de la CADH americana, es esencial para el “desarrollo integral” de los pueblos. ElectroPower, al establecer una fábrica de baterías de plomo ácido y que se depositara al aire libre los residuos provocó que las emisiones de la fábrica generaran un nivel de contaminación de la calidad del aire y del suelo que antes no se presenciaba en la comunidad de San Juan del

Río. Este incumplimiento de las obligaciones ambientales ha contribuido a un deterioro significativo en el bienestar de los residentes.

28. Además, el derecho a la vida y la integridad personal desarrollado en el artículo 5 de la CADH, se ha visto afectado por el aumento en enfermedades respiratorias y problemas dermatológicos, afectando así la calidad de vida de la comunidad. Por otro lado, ElectroPower puso en riesgo el derecho a la vida de los líderes ambientales al enviar a la seguridad de la empresa a dispersar a los manifestantes de manera violenta utilizando la fuerza.
29. Del mismo modo, el derecho a la niñez desarrollado por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte Constitucional (2017) ha indicado que los Estados deben promover medidas especiales de protección para niños y niñas, atendiendo a su vulnerabilidad. Esto incluye el derecho a un desarrollo integral y a la protección contra riesgos ambientales, como la contaminación, es por ello que la omisión de la protección ambiental y la salud de la población infantil demuestra una grave desatención a sus derechos fundamentales, lo que exige una respuesta inmediata de ElectroPower para salvaguardar el futuro de las nuevas generaciones.
30. Igualmente, se violó el derecho a la libertad de expresión desarrollado en el artículo 13 de la CADH ya que este comprende así mismo el derecho a la protesta social. El uso excesivo de la fuerza por la seguridad privada de la empresa afecta la integridad de los habitantes y su derecho a manifestarse pacíficamente, es por ello, que la empresa y el Estado comparten la responsabilidad de evitar prácticas de seguridad abusivas que impidieron el ejercicio de estos derechos.
31. Finalmente, con base en lo expuesto, resulta claro que el accionar de ElectroPower ha comprometido seriamente los derechos fundamentales de la comunidad. Esto subraya la necesidad urgente de implementar medidas que reparen y garanticen el respeto y la protección de estos derechos.

### **Aplicación del Acuerdo de Escazú.**

32. En el presente caso es la oportunidad para que el operador judicial que lo analice decida aplicar el Acuerdo de Escazú ratificado por la ley 2273 de 2022 “la cual aprueba el Acuerdo de Escazú para el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales” declarada exequible por la Corte Constitucional el 28 de agosto de 2024. Su aplicación debe analizar varios aspectos clave.
33. El primero es por los objetivos principales del acuerdo, entre estos el de fomentar la participación pública en la toma de decisiones ambientales y garantizar el acceso a la justicia en estos asuntos; esto se enmarca en la creación y el fortalecimiento de capacidades para resolver los conflictos, así como en la cooperación para proteger el derecho de cada persona,

tanto de las generaciones presentes como futuras, a vivir en un medio ambiente sano y promover el desarrollo sostenible.

34. En segundo lugar, esta norma es un instrumento que integra derechos humanos y medioambientales, proporcionando derechos a las personas y estableciendo obligaciones y responsabilidades para los Estados. Esto se lleva a cabo teniendo en cuenta la diversidad cultural y reconociendo las necesidades de grupos en situación de vulnerabilidades, incluyendo a comunidades étnicas. Además, el tratado subraya la responsabilidad del Estado no solo hacia otros Estados, sino también hacia su propia ciudadanía.
35. El tercero dado que el acuerdo protege a los defensores de derechos ambientales, reconociendo las dificultades y peligros que enfrentan en su labor. Por lo tanto, es fundamental implementar que se determinen mecanismos que garanticen su seguridad y promuevan su participación efectiva en la defensa del medio ambiente.
36. En el caso en concreto el acuerdo de Escazú, es aplicado con el objetivo de acceso a la justicia ambiental. El acuerdo obliga a los estados firmantes que estos deben garantizar el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales según las leyes procesales de cada país.
37. Los Estados deben proporcionar: órganos estatales con conocimientos en temas ambientales, procesos públicos, gratuitos y efectivos, mitigar o reponer daños en el medio ambiente, medidas para la facilitación de los medios de prueba, mecanismos de ejecución y cumplimiento de las decisiones judiciales y mecanismos de reparación del daño según corresponda.
38. Este objetivo debe ser cumplido ya que al no serlo puede llevar a sanciones de nivel internacional para el estado que incumpla el acuerdo. Al llevar esta situación problemática a la justicia, lo que se espera es que se reparen los daños causados a la población de San Juan del río por la empresa electropower, la recuperación del medio ambiente y la no repetición de los mismos hechos. Cumpliendo así con el acuerdo.

## **VIII. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO**

39. ElectroPower al incumplir la legislación establecida para el manejo de residuos peligrosos y la debida diligencia empresarial, vulneró múltiples derechos de la comunidad de San Juan del Río, quienes tienen graves enfermedades que resultan coincidentes con las que genera la exposición constante al plomo, por lo cual debe ser declarada responsable y en consecuencia debe reparar los perjuicios y daños causados a la comunidad.
40. La Corte Constitucional establece en la Sentencia SU-455 (2020) la aplicación de los elementos de la responsabilidad por daño ambiental, identificando si el desarrollo de la actividad empresarial es idóneo para generar daños ambientales y en consecuencia puede ser declarada responsable la empresa para que asuma la reparación de los daños.
41. Sobre los elementos para atribuir la responsabilidad por el daño ambiental, la Corte Constitucional en la Sentencia T-080 (2015) ha desarrollado como primer elemento a analizar

el hecho generador del daño que consiste en “acreditar por cualquier medio probatorio que un determinado suceso de contaminación ocurrió y de ser posible, establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar” lo cual ya fue expuesto en el presente memorial, específicamente en el acápite de hechos (Corte Constitucional, Sentencia SU-455 2020).

42. El segundo elemento es el daño ambiental causado, entendido este como un concepto amplio que incluye el daño al medio ambiente y también las afectaciones que por dicho daño se ocasiona al ser humano, por ejemplo, en relación con su salud (Corte Constitucional, Sentencia SU-455 2020). El depósito de residuos de ElectroPower al aire libre generó consecuencias nocivas a la comunidad, como la afectación grave a la salud de sus habitantes y la contaminación de las zonas aledañas, por lo tanto, se puede determinar este primer elemento del daño.
43. Por último, el tercer elemento es el nexo causal entre los dos elementos antes expuestos el cual ha sido denominado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como una prueba diabólica gracias a la dificultad en su consecución. Por ello, la Corte Constitucional ha establecido que, debido a dichas dificultades probatorias, en materia de daño ambiental, prima el principio de quien contamina paga aunado a lo expuesto por la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (ONU. Principio 15, 1992) en lo relativo a que la falta de certeza científica no es un eximente de responsabilidad. El principio de quien contamina paga hace referencia a que los responsables de causar un daño ambiental responden por dicho daño, pero también por los perjuicios individuales causados a los afectados por el daño, materia sobre la que hay libertad probatoria (Corte Constitucional, SU-455-20).
44. Por otro lado, sobre el no eximente de responsabilidad por falta de certeza científica, en la misma providencia (Corte Constitucional, SU-455-20) la Corte determinó que basta con contar con material probatorio que permita al juzgador llegar a una inferencia lógica sobre lo acontecido, usualmente a través de derecho indicios.
45. En conclusión, es deber del operador judicial determinar la responsabilidad de ElectroPower teniendo como fundamento los hechos y los fundamentos de derecho expuestos en el presente memorial, sin vulnerar los derechos de la población de San Juan del Río exigiendo pruebas imposibles. Por ello, el juez debe acudir primordialmente a la prueba indiciaria, para poder llegar a la verdad de los hechos, sin dejar de lado la dificultad probatoria propia de la materia que atañe al caso concreto, el daño ambiental.

## **IX. PETITORIO**

46. En consecuencia, la comunidad de San Juan del Río desea presentar el siguiente petitorio en relación con el daño ambiental y las consecuentes afectaciones a la salud causadas por el desarrollo de la actividad empresarial por parte de ElectroPower:

- a. En primer lugar, solicitamos al Tribunal que declare la responsabilidad de ElectroPower por la contaminación ambiental causada en San Juan del Río la cual afectó gravemente la salud de las víctimas.
- b. En segundo lugar, solicitamos que se dispongan medidas de reparación del daño ambiental, que cuenten con la participación de la comunidad, para lo cual consideramos pertinente la realización de estudios que determinen el grado de contaminación causado y la realización de un plan que asegure la mitigación del daño causado sobre el que el Estado debe asegurar su efectiva implementación.
- c. En tercer lugar, solicitamos que se ordene disponer de medidas de atención en salud integral necesarias para la rehabilitación de los afectados, específicamente solicitamos el diseño de un plan de recuperación individual para cada una de las víctimas realizado de manera gratuita por un equipo de profesionales especializados con la tecnología necesaria, la cual debe ser llevada por parte del Estado al municipio de San Juan del Río, teniendo en cuenta la precaria condición en la que viven sus habitantes.
- d. En cuarto lugar, solicitamos que se ordene la atención de las siguientes garantías de no repetición:
  - i. Realización de estudios de suelo y calidad del aire antes de autorizar el establecimiento de una empresa pública o privada que se dedique a la fabricación de baterías de plomo ácido.
  - ii. Efectuar por parte del Ministerio de Ambiente un control efectivo sobre el adecuado manejo de residuos peligrosos.
  - iii. Establecer un plan de acción por parte de la alcaldía y gobernación para atender, identificar, prevenir y/o mitigar las denuncias ciudadanas sobre posibles daños ambientales
  - iv. Asegurar la prestación del servicio de salud a los habitantes de San Juan del Río por profesionales que puedan prevenir a tiempo sobre afectaciones de la salud por daños ambientales.
- e. Finalmente, solicitamos que se reparen integralmente las violaciones de derechos humanos a través de indemnizaciones compensatorias por parte de la empresa ElectroPower para la comunidad por los daños materiales e inmateriales sufridos por las víctimas según lo que se determine en el curso del proceso.

## **X. BIBLIOGRAFÍA**

Grupo Banco Mundial. (01 de septiembre de 2022) *Lo que hay que saber sobre el cambio climático y la contaminación atmosférica.*  
<https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2022/09/01/what-you-need-to-know-about-climate-change-and-air-pollution>

Corte Constitucional de Colombia. (2010) Sentencia de Tutela 247 de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia. (2017) Sentencia de Tutela 731 de 2017. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Constitucional de Colombia. (2020) Sentencia de Unificación 455 de 2020. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional de Colombia. (2015) Sentencia de Tutela 080 de 2015. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023) Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú.

Constitución Política de Colombia. (1991) Artículo 49.

Congreso de la República de Colombia. (1998) *Ley 472 Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.*

Carta de la Organización de los Estados Americanos. (1948) Artículo 34.

Declaración Americana de Derechos Humanos.

Organización Internacional de Normalización. (2010) Guía de Responsabilidad Social ISO 26000.

Organización Internacional del Trabajo. (2006) Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social

Organización Mundial de la Salud. (2020) 10 chemicals of public health concern.

Organización Mundial de la Salud. (2021) Directrices para el tratamiento clínico de la exposición al plomo.

Organización Mundial de las Naciones Unidas (2011) Resolución 17/4 de 2011.

Organización Mundial de las Naciones Unidas (1992) Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Ministerio del Medio ambiente. (2022) Política ambiental para la gestión integral de residuos peligrosos.

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

**CASO SEMILLERO OCA**

**INTEGRANTES:**

**ORIANA BUITRAGO RIVERO**

**SANTIAGO PAREDES ORTIZ**

**JESUS ADRIAN RAMIREZ TORRES**

**JUAN ESTEBAN OCAMPO SÁNCHEZ**

**MARÍA XIMENA RUBIANO CORTÉS**

**DEMANDADOS 2**

**5 DE NOVIEMBRE 2024**

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>HECHOS</b>	<b>3</b>
<b>ARGUMENTOS DE DERECHO</b>	<b>3</b>
I. Acción Popular y Derechos Sustanciales.	3
II. “DEFENSORES AMBIENTALES” Derechos de la Comunidad y la Empresa	5
III. Ámbitos de Aplicabilidad del Acuerdo Escazú en el Marco de Protección a los Defensores de Derechos Humanos en Asuntos Ambientales.	7
IV. Debida Diligencia Empresarial y Cumplimiento de Obligaciones.	9
<b>PETITORIO</b>	<b>12</b>
<b>REFERENCIAS</b>	<b>12</b>

**Abreviaturas.**

*AP.*      *Acción Popular.*

*Dcto.*    *Decreto.*

*Respel*    *Residuos Peligrosos*

## HECHOS

**Primero:** ElectroPower es una empresa industrial y comercial del Estado que tiene por actividad la fabricación de baterías de plomo ácido.

**Segundo:** En septiembre de 2022 la empresa puso en funcionamiento una de sus fábricas de baterías de plomo ácido en el municipio de San Juan del Río.

**Tercero:** El 15 de marzo de 2022, la comunidad realizó una protesta que terminó en vandalismo en contra de la fachada de la empresa Electropower.

**Cuarto:** El 20 de abril del 2024, con gran asombro y sorpresa, fue recibida la notificación de la Acción Popular instaurada por varios actores de la comunidad.

## ARGUMENTOS DE DERECHO

### I. Acción Popular y Derechos Sustanciales.

#### 1.1. Objeto, fin y efectos de la Acción Popular.

La acción popular es uno de los varios instrumentos procesales que garantizan el derecho de acción a los ciudadanos, con la particularidad y elemento distintivo de ser de naturaleza colectiva. De este modo, algunos elementos de la acción detentan la misma característica, entre ellos; i) sujetos, ii) objeto y iii) efectos.

En cuanto al sujeto legitimado para incoar, corresponde a cualquier miembro de la comunidad con independencia de residir en la jurisdicción donde ocurrieron los hechos. En relación con el objeto de discusión; en términos generales, es la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares (Rad. 81620959, Tribunal Administrativo de Boyacá). Del mismo modo, dentro del objeto, se resalta la naturaleza preventiva pues como sostiene Gayo García (2022), la acción no está supeditada a la existencia de un daño; basta con la existencia de un riesgo o amenaza de que dicho daño se produzca.

En similares términos lo entiende la Corte Constitucional. De este modo afirman que el ejercicio o promoción judicial de la AP no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger. Es suficiente que se presente **la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño**, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular (C. Const., Sent.C-644, ago.31/2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Por último, los efectos de la decisión, con certeza y lógica, irradian a la colectividad. La razón de ello se fundamenta en el fin público de la acción, que en términos de la corte Constitucional, implica que el ejercicio de las AP persigue la protección de un derecho colectivo, esto es, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, de la comunidad en su conjunto, **excluyendo cualquier motivación de orden subjetivo o particular.**

En términos probatorios, el instrumento procesal ha sido dotado legislativamente de unas reglas propias para la solicitud, decreto y práctica de la prueba. De este modo, el capítulo VIII de la ley 472 de 1998 se encarga de regular el tema en cuestión, del que llama la atención el Artículo 30 según el cual, **la carga de la prueba corresponde al demandante.**

Lo antes afirmado es advertido por la jurisprudencia y doctrina. A modo de ilustración; en el caso con radicado 20001-23-31-000-2004-01248-01 (AP), del 1 de marzo de 2007, el Consejo de Estado señaló que; de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, el actor "tiene la carga de la prueba", lo que **implica que debe demostrar los hechos, acciones u omisiones que considera causan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.** Del mismo modo, contempló que el incumplimiento de la normatividad de manejo de residuos ambientales no implica per-sé, la vulneración de derechos de tercera generación; por lo tanto, **es necesario demostrar que tal incumplimiento genera un riesgo o amenaza.**

## **1.2. Del caso en concreto.**

Como se ha sostenido, la AP, es un instrumento con el rasgo de ser colectivo. En consecuencia, como institución del derecho procesal **su existencia sólo puede justificarse en tanto se le pueda observar al servicio del derecho sustancial** (Rojas Gómez, 2013).

En el presente caso, los accionantes han acudido a la jurisdicción por sospecha. De modo que, sustentan sus argumentos a partir de la creencia, que sus afecciones son producto de una mala gestión de los residuos peligrosos de la fábrica de Electropower. No obstante, han omitido que la actividad química-industrial se desarrolla en el marco de una licencia ambiental que fue otorgada por la Corporación Autónoma Regional como órgano competente (Art. 2.2.2.3.2.3, Dcto. 1076 de 2015)

Es imperioso aclarar que la licencia ambiental se orienta al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se establecieron en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

En línea con lo anterior, a mi cliente le fue otorgado el permiso para el uso del suelo por la autoridad administrativa local. Ello fue así porque **la entidad administrativa verificó** que la

destinación asignada al suelo donde se encuentra la planta de Electropower se encuentra habilitado por el plan de ordenamiento territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementan

De esta manera; puede usted señor juez verificar que las posibilidades de daño han sido mitigadas, gestionadas y son frecuentemente supervisadas y controladas por la autoridad ambiental de la jurisdicción de conformidad con el Artículo 2.2.5.1.2.2. del Dcto. 1077 de 2015.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos al señor juez que se abstenga de conocer la acción popular interpuesta por algunos miembros de la comunidad, puesto que i) no existe evidencia de la amenaza de que el riesgo se produzca. En contraposición, si existe una licencia ambiental e informes de seguimiento como emisor de RESPEL, con los cuales se corrobora la responsabilidad y cumplimiento de los estudios ambientales y los permisos que sobre este se desarrollan.

## **II. “DEFENSORES AMBIENTALES” Derechos de la Comunidad y la Empresa**

Ya es bastante la jurisprudencia de la Corte frente a la protección del medio ambiente y el derecho a un ambiente sano. Esto implica no sólo la protección de las riquezas naturales de la Nación, sino que, además, brinda la facultad de tal protección a través de las vías judiciales y, además es una obligación que está en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares. Pues se trata de un deber calificado de protección.

En el Sur Global los movimientos sociales emergentes reivindican la justicia ambiental como una exigencia que revalúa el modelo económico que ha imperado a lo largo de la historia, tal y como sostiene el colectivo de abogados “José Alvear Restrepo”. En el ámbito corporativo, sin embargo, existen dudas en cuanto a las responsabilidades de las empresas en relación con la protección de los derechos humanos. El profesor John Ruggie establece los principios rectores en esta materia: los Estados deben proteger, las empresas respetar y quienes se ven afectados deben obtener reparación. Este caso pone de presente un complejo entramado de derechos que se entrecruzan, por un lado, están los derechos de la comunidad, y por el otro el de la empresa.

En el presente caso, la comunidad cuenta con los siguientes derechos reconocidos por la Constitución Política de Colombia:

- Derecho a un ambiente sano: este se encuentra reconocido en La Constitución colombiana como un derecho fundamental, lo cual implica que la comunidad tiene derecho a vivir en un entorno libre de contaminación que ponga en riesgo su salud.
- Derecho a la salud: Las denuncias de la comunidad sobre un aumento en enfermedades respiratorias y dermatológicas hacen evidente la afectación a su derecho a la salud.
- Derecho a la protesta pacífica: La Constitución garantiza el derecho a manifestarse pacíficamente. Sin embargo, el ejercicio de este derecho debe ser compatible con el orden público y el respeto a los derechos de terceros.
- Derecho a la participación ciudadana: La comunidad tiene derecho a participar en la toma de decisiones que afectan su entorno y su salud.

La empresa, por su parte, tiene derecho:

- Al trabajo: ya que ElectroPower tiene derecho a desarrollar sus actividades económicas, lo cual conlleva la generación de empleo y el crecimiento económico.
- Derecho a la defensa: pues la empresa tiene derecho a defenderse de las acusaciones en su contra y a presentar pruebas que desvirtúen las denuncias de la comunidad.
- Derecho a la propiedad: La empresa tiene derecho a proteger sus instalaciones y bienes de cualquier tipo de daño o atentado.

Al respecto, la sentencia SU 455-20 de la Corte Constitucional ofrece un marco jurídico y fáctico relevante de análisis. Pues, si bien establecen un precedente en estándares altos en materia de protección ambiental y derechos humanos, también reconocen la importancia del desarrollo económico y la necesidad de conciliar intereses contrapuestos. En ausencia de una sentencia judicial que declare la ilegalidad de las operaciones de ElectroPower, es decir su responsabilidad por vulneración de derechos, se debe partir de la presunción de legalidad de sus actividades, esta sentencia enfatiza en la libertad probatoria para demostrar el hecho generador del daño. La empresa cuenta con licencias y permisos ambientales que, en principio, autorizan su funcionamiento.

En este contexto, los demandantes han actuado bajo la premisa de que la empresa está operando de manera ilegal, a pesar de que cuenta con las autorizaciones necesarias para desarrollar su actividad, las cuales incluyen medidas de mitigación de riesgos. Todo ello sin presentar pruebas contundentes o estudio científico alguno que demuestren que las afecciones de salud de los demandantes son consecuencia directa de la actividad de la fábrica, por lo que no hay determinada una

relación causal entre las emisiones de la fábrica y los problemas de salud de la comunidad. Tampoco hay una construcción de unos indicios suficientes y razonables, fundamentados en el estado del conocimiento científico, que permitan llegar a una inferencia lógica sobre lo acontecido y, con ello, condenar a un determinado agente a resarcir integralmente el daño ambiental (Sentencia SU45-20).

Lo anterior da cuenta del cumplimiento de la normatividad ambiental establecida en la Ley 99 de 1993, es decir de los permisos y licencias ambientales que posee, demostrando que cumple con los requisitos legales establecidos. En adición, es importante recalcar la inversión de ElectroPower en la región y los empleos que ha generado, contribuyendo de esta manera al desarrollo económico de San Juan del Río. La sentencia reconoce que puede ser difícil rastrear las consecuencias de un daño ambiental a lo largo del tiempo, más aún, en este caso la empresa ha implementó las medidas de prevención y mitigación de riesgos necesarias y suficientes para garantizar la protección del medio ambiente, como sistemas de tratamiento de aguas residuales, filtros de aire, o programas de monitoreo ambiental. Existen, además, otros factores como la falta de control estatal o la acción de terceros, que han contribuido al daño ambiental. Es por ello que resulta improcedente atribuir una responsabilidad exclusiva por los daños denunciados.

### **III. Ámbitos de Aplicabilidad del Acuerdo Escazú en el Marco de Protección a los Defensores de Derechos Humanos en Asuntos Ambientales.**

El acuerdo de Escazú, tiene como objetivo principal, velar por la efectiva y plena implementación de mecanismos por parte de los Estados ratificantes, para facilitar el acceso a la justicia en situaciones ambientales. En el contexto del ordenamiento jurídico colombiano el acuerdo de Escazú perfecciona su vinculatoriedad con la ley Ley 2273 de 2022 por la cual se aprueba el Acuerdo Regional. La corte constitucional declaró exequible el acuerdo de Escazú con la sentencia C-359 de 2024, aprobando así tanto los efectos constitucionales del acuerdo, como el cumplimiento de toda la fase previa gubernamental y el proceso legislativo para la aprobación del acuerdo.

Su implementación, facilita tener acceso a la información sobre el estado del medio ambiente, ello supone que la ciudadanía tiene la posibilidad de conocer qué proyectos se están adelantando respecto de la protección al medio ambiente así como aquellos proyectos que puedan afectarlo. Esto mediante el fortalecimiento de las capacidades y cooperación del Estado ratificante y las empresas para promover estos niveles de protección y garantías que contempla el acuerdo de Escazú.

### **Obligaciones del Acuerdo Regional (Escazú):**

El mencionado acuerdo contempla múltiples obligaciones en materia ambiental, con ocasión a que los estados ratificantes del presente acuerdo fortalezcan los mecanismos institucionales y jurisdiccionales a disposición para el cumplimiento de dichas obligaciones.

En primera instancia el *artículo 5: Dimensión pasiva del acceso a la información*, contempla el derecho de acceso a la información en materia de impacto ambiental para con la ciudadanía, donde busca que la solicitud de información a las autoridades competentes no se encuentre obstaculizada por formalidades o requisitos que dificulten las solicitudes de los ciudadanos en materia ambiental. Esta solicitud de información. Cada parte, según lo expuesto en esta sección del acuerdo, garantizará que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante, relativa al ejercicio de sus funciones y sus efectos en materia ambiental.

En un segundo momento, el acuerdo de escazú establece obligaciones en materia del acceso a la justicia respecto de los estados parte que ratifique el acuerdo. Ello, en el *artículo 8* del mismo acuerdo donde de igual forma se contemplan mecanismos en materia de transparencia, legitimación y acceso a la justicia en materia de solución de controversias ambientales. La obligación general del presente artículo es fomentar el fortalecimiento institucional de los estados parte respecto de las garantías al debido proceso en asuntos ambientales. Para ello el artículo dispone que las partes deben contar con la presencia de órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en la materia competente, ello con en desarrollo de procedimientos efectivos y oportunos que promuevan el acceso por parte de la comunidad disminuyendo las formalidades y los costos prohibitivos para esta clase de solicitudes. Así mismo esta promoción al acceso a la justicia sin mucha formalidad debe de ir acompañada con el diseño de garantías en el marco de la legislación nacional para el acceso a instancias judiciales y administrativas que dispongan la impugnación o recurso respecto de cualquier decisión y acción relacionada con el acceso a la información ambiental.

En desarrollo de estos dos acuerdos, que buscan facilitar el acceso a la jurisdicción ambiental por parte de la ciudadanía, aparece el *artículo 9*, del mismo acuerdo que busca establecer un contexto de protección para los líderes ambientales que con ocasión a una controversia en materia ambiental busquen defender dichos intereses. Esto, atendiendo a la situación de peligro y persecución que viven este tipo de líderes, entendiendo las obligaciones demandas por el mencionado acuerdo como instrumentos de protección para este tipo de actividad en el marco del derecho ambiental.

La aplicabilidad de este acuerdo va de la mano con su objetivo principal de protección respecto de líderes en asuntos ambientales, ello atendiendo a que dicho acuerdo emerge en un contexto de violencia y persecución a quienes ejercen como defensores ambientales, donde según el reporte del

Global Witness, entre los años 2018 y 2022 Colombia registró 60 líderes asesinados. Por ello el mencionado acuerdo funge como una herramienta para dar solución a este panorama de violencia en el territorio nacional. Este ámbito de aplicación procede atendiendo al artículo 9 del mismo acuerdo, donde se contemplan los diferentes estándares de protección para los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. (Global Witness, 2022)

*Estándares artículo 9:*

*“ 1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.*

*2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.*

*3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.”*  
 (Cepal, 2024)

Atendiendo a estos estándares, es visible que el Acuerdo de Escazú tiene una óptica generalizada respecto de las conductas que deben adoptar las partes respecto de la protección a los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, donde hace un llamado a las partes a materializar esta búsqueda de protección mediante mecanismos realmente efectivos, que supongan un acompañamiento por parte del estado y sus instituciones, como lo son el Ministerio de Ambiente, respecto del ejercicio del liderazgo ambiental.

Si bien en Colombia, existe un régimen que contempla la protección de los defensores de derechos humanos y líderes de diversas comunidades mediante la adopción de políticas públicas de prevención contenidas en el Decreto 1581 de 2017, que complementa el Decreto 1066 de 2018 en materia de seguridad e integridad de personas en situaciones de riesgo debido a su actividad como representantes de diversas comunidades. En la práctica, la protección no parece manifestarse con efectividad, así pues está el llamado que hace el acuerdo de Escazú para fortalecer este tipo de políticas que promueven el acceso a la justicia por parte de estos sujetos. Este decreto establece una política pública que promueve que diversas entidades del Estado puedan prevenir agresiones a líderes, siendo

un claro reflejo de cómo podría manifestarse uno de los estándares del artículo 9 del acuerdo de Escazú. (D1581,2017).

En práctica, con la reciente llegada del acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, su aplicación es limitada, sin embargo, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible ha adelantado políticas públicas tales como “*Alerta por mi ambiente*” donde con el respaldo del programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sostenible, en el marco del mencionado acuerdo, busca facilitar que diversos proyectos implementen un control social ambiental, mediante veedurías que buscan implementar los objetivos de acceso a la información y participación ciudadana en materia de la gestión y gobernanza ambiental, permitiendo a las comunidades participar en decisiones relacionadas con el manejo y gestión pública en materia ambiental. (Minambiente,2023)

Atendiendo a este contexto, el ámbito de aplicación del acuerdo de Escazú es completamente procedente para el caso en cuestión, en el ámbito en que la comunidad del pueblo de San Juan del Río está facultada y protegida por el ordenamiento y sus políticas de protección de derechos en asuntos ambientales, para acceder a la información respecto de proyectos empresariales con impacto ambiental, y también de gozar todo tipo de protección preventiva para cualquier tipo de agresiones que se puedan presentar en el ejercicio de veeduría de derechos por parte de los líderes ambientales. En este orden de ideas, El acuerdo, específicamente en su artículo 9 puede reflejar esa necesidad de garantías para los líderes ambientales propias del caso en cuestión.

Así mismo, conforme a las obligaciones contenidas en los artículo 5 y 9 del Acuerdo Regional, es visible que las conductas de la empresa industrial y comercial del estado ElectroPower, no representan una afectación respecto al acceso de la información o justicia ambiental para con la comunidad del pueblo de San Juan del Río. Esto con respecto a que conforme a los hechos, la empresa no ha obstaculizado ni limitado en ninguna forma el ejercicio de los líderes ambientales en materia de trámites y solicitudes ante las autoridades ambientales correspondientes. Por ello se entiende que las conductas de la Empresa van conforme a las disposiciones que contemplan los artículos 5 y 8 relativas a la dimensión pasiva del acceso a la información y a la participación de la comunidad respecto a los trámites frente a la jurisdicción en materia de controversias ambientales.

#### **IV. Debida Diligencia Empresarial y Cumplimiento de Obligaciones.**

Mediante una evaluación justa y objetiva que se realice sobre la debida diligencia con la que la empresa industrial y comercial del Estado, ElectroPower, ha desarrollado sus actividades en el municipio de San Juan del Río, se evidenciará el cumplimiento de sus deberes en relación con el medio ambiente y la salud pública de la comunidad, atendiendo ésta la normatividad vigente en la materia y las obligaciones derivadas de la responsabilidad ambiental empresarial y el interés social, frente a las

que ajusta su actuar, acorde a lo establecido por el artículo 333 de la Constitución Política: “La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones”.

En primer lugar, vale la pena establecer que debe entenderse la debida diligencia como “el proceso a través del cual las empresas pueden identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas por sus impactos negativos reales y potenciales como parte integral de la toma de decisiones comerciales y los sistemas de gestión de riesgos” (OCDE, 2011, p. 17). En este sentido, se puede identificar que dicho concepto, aportado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, de la cual Colombia es miembro desde el año 2020, se integra perfectamente con el articulado de los instrumentos normativos internos que permean las actividades de las empresas, como personas jurídicas, para llevar a cabo buenas prácticas en materia ambiental.

En segundo lugar, el Decreto 2811 de 1947, que dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su título III, consagra unas obligaciones o reglas tanto para personas naturales y jurídicas en el manejo de “residuos, basuras, desechos y desperdicios”, que incluye el desarrollo y perfeccionamiento de métodos “para el tratamiento, recolección, depósito y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización” (MinAmbiente, 1974), con el fin de evitar el deterioro del medio ambiente y de la salud de los seres humanos. Para dicho propósito, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 dispone que *la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental* (Congreso, 1993).

Esto indica que para que se pueda llevar a cabo cualquier actividad con potencial de causar daños al medio ambiente se debe cumplir previamente con requisitos de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos derivados de dichas operaciones, para la obtención de la licencia ambiental, que incluyen estudios de impacto ambiental y un plan de manejo de residuos efectivo y sujetos a evaluación y control regular por parte de la autoridad ambiental competente, deberes a los que no es ajena la empresa ElectroPower, que sin hacer una distinción innecesaria con las empresas comerciales de derecho privado, al ser una empresa industrial y comercial del Estado tiene la carga de ceñirse a los lineamientos del interés general desde su creación hasta la ejecución de sus operaciones de manera inamovible, pues fue creada para darle un mejor desarrollo al objeto o fines del Estado.

La empresa industrial y comercial del Estado susodicha, ha llevado a cabo sus operaciones en la población de San Juan del Río, alrededor de 2 años, atendiendo el Plan de manejo ambiental diseñado para la fábrica de ElectroPower establecida en el territorio mencionado, que incluye un plan específico de reciclaje y eliminación de los residuos y control de emisiones al aire producidos por las

actividades de la empresa, para que previa valoración y aprobación por parte de la autoridad ambiental haya podido empezar a funcionar en el año 2022, acatando lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y en especial lo establecido por la Resolución 372 de 2009, en donde el Ministerio de Ambiente consagra disposiciones especiales en el desarrollo de planes de gestión de devolución de productos posconsumo de baterías usadas de plomo ácido, considerando que las baterías de plomo ácido son tomadas como residuos peligrosos sujetos a Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo.

Con lo anteriormente expresado se hace hincapié en que la empresa ElectroPower a seguido todos los lineamientos correspondientes a los planes de gestión de los residuos y de prevención del deterioro del medio ambiente, con el propósito de garantizar y asegurar la conservación y restauración de los recursos, del medio y la salud de la comunidad, que coexisten con la actuación de la empresa para la fabricación de las baterías de plomo ácido, siendo consciente de su responsabilidad empresarial en materia ambiental, por lo que su actividad implica y la influencia que puede tener sobre el ambiente, lo que lleva a que el proceso de evaluación de la autoridad ambiental competente sea permanente y riguroso, justamente para prevenir todos los riesgos que puedan presentarse.

En tercer lugar, en el periodo de tiempo en el que ElectroPower ha realizado sus actividades en el municipio de San Juan del Río, desde su inicio en el mes de septiembre de 2022 hasta el año 2024, cumpliéndose, como se dijo anteriormente, alrededor de 2 años de entrar en funcionamiento la fábrica de baterías de plomo ácido, no se ha presentado ningún tipo de intervención por parte de la autoridad ambiental competente, esta es la Corporación Autónoma Regional (CAR) a cuya área de jurisdicción está adscrito dicho municipio, en la que se haya impuesto sanción alguna por violación de las normas de protección del medio ambiente, o en la que se haya exigido a la empresa reparación por algún daño ambiental ocasionado. Además, en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia, control y manejo de recursos ambientales, la autoridad ambiental no ha iniciado antes proceso alguno de suspensión o revocatorio de las licencias ambientales y permisos con los que cuenta la empresa industrial y comercial del Estado para el funcionamiento de la fábrica de baterías, ni recomendaciones, hasta el momento, en los que se solicite la actualización de planes de gestión y aprovechamiento de residuos, mismos planes con los que se ha contado desde el establecimiento de la misma, como requisito, recalando este punto, para que haya podido entrar a funcionar y lo siga haciendo hasta el día de hoy.

Finalmente, a manera de conclusión con respecto al tema de cumplimiento de la empresa con los deberes y obligaciones exigidos a raíz del concepto de debida diligencia empresarial en materia ambiental, para identificar, prevenir, mitigar y responder por los impactos negativos que puedan ocasionar al medio ambiente, se desvirtúa la presunción de culpa o dolo que se pueda tener respecto a

Electropower, que en ningún momento ha incurrido en alguna infracción, que en los términos del artículo 5, de la Ley 1333 de 2009 es:

Toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente (Congreso, 2009).

En este orden de ideas, lo dicho anteriormente nos indica que Electropower ha desarrollado sus operaciones en San Juan del Río conforme a derecho, atendiendo los requisitos establecidos por las normas vigente en materia ambiental anteriormente indicadas, contando con un Plan de Manejo Integral de Residuos efectivo, que ha permitió a la empresa industrial y comercial del Estado comenzar con sus actividades en el año 2022 en el municipio referido, al ser este un requisito previo para el otorgamiento de la licencias ambientales y permisos necesarios para el desarrollo del objeto de la fábrica, y, que al seguir cumpliendo con los requisitos de la licencia correspondiente, no ha habido suspensión o revocatoria de la misma por parte de la autoridad ambiental competente, ni reparos de esta en el funcionamiento de la fábrica, ni en lo establecido por el plan de gestión de los residuos provenientes de las actividades de la empresa hasta la fecha, que indican su correcto y diligente proceder en la fabricación de baterías de plomo ácido y las acciones que ha tomado para prever el impacto de la actividad sobre el medio ambiente y la salud de las personas de San Juan del Río, cuyos señalamientos sobre el manejo de residuos y emisiones, que segun afirman es deficiente, no han presentado sustento probatorio alguno hasta el momento.

## PETITORIO

**Primero:** Solicito se declare improcedente la acción popular.

**Segundo:** En subsidio, solicitó respetuosamente declarar la falta de competencia para investigar posibles hechos de incumplimiento de normatividad ambiental para la gestión de residuos peligrosos.

**Tercero:** Rego señor juez, se abstenga de ordenar cualquier medida cautelar que ponga en riesgo el funcionamiento de la fábrica de Electropower.

**Cuarto:** En subsidio de lo planteado, si se admitiera la acción popular, solicito que se vincule al proceso colectivo a las entidades Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional, Municipio de San Juan de Dios y los demás que su señoría considere.

## REFERENCIAS

- Decreto 2811 de 1974. (1974, 18 de diciembre). Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Diario oficial No. 34.243.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_2811\\_1974.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html)
- Ley 1333 de 2009. (2009, 21 de julio). Congreso de la República. Diario oficial No. 47.417.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1333\\_2009.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009.html)
- Ley 99 de 1993. (1993, 22 de diciembre). Congreso de la República. Diario oficial No. 41.146.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0099\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html)
- OCDE (2013), Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, OECD Publishing.  
[https://www.oecd-ilibrary.org/governance/lineas-directrices-de-la-ocde-para-empresas-multinacionales\\_9789264202436-es](https://www.oecd-ilibrary.org/governance/lineas-directrices-de-la-ocde-para-empresas-multinacionales_9789264202436-es)
- Resolución 0372 de 2009. [Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible].  
<https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/0372%20-%202009.pdf>
- Schembri, A. (2022). Hacia una diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: el caso de la Unión Europea. BLOG Departamento de Derecho del Medio Ambiente.  
<https://medioambiente.uexternado.edu.co/hacia-una-diligencia-debida-de-las-empresas-en-materia-de-sostenibilidad-el-caso-de-la-union-europea%EF%BF%BC/>
- Sentencia T-248/24. (2024, 25 de junio). Corte Constitucional (Juan Carlos Cortés, M.P).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-248-24.htm>
- Cepal (2021). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.  
<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>
- Global Witness. (2022) En Colombia, implementar El Acuerdo de Escazú es una cuestión de vida o muerte.



Rojas Gómez, M. E. (2013). *Lecciones de derecho procesal. Tomo I Teoría General del Proceso*.

Escuela de actualización jurídica ESAJU.

LEY 472 de 1998 [CONGRESO DE COLOMBIA]. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la

Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Diario oficial 43357 DE AGOSTO 6 DE 1998, 05 de agosto de 1998. COLECCIÓN DE LEGISLACIÓN COLOMBIANA. Legis Editores.

[https://xperta.legis.co/visor/legcol/legcol\\_bf15b767e9287d740cbb43a5fb2d9c250c6nf9/](https://xperta.legis.co/visor/legcol/legcol_bf15b767e9287d740cbb43a5fb2d9c250c6nf9/)

República de Colombia, Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible (01 de enero de 0001). En

Legis Editores, Decreto Único Reglamentario 1076 De 2015 Ambiente en línea.

[https://xperta.legis.co/visor/durambiente/durambiente\\_bf1781f03d8b93a46b782c76626bdae28c7nf9/durambiente\\_781f03d8b93a46b782c76626bdae28c7](https://xperta.legis.co/visor/durambiente/durambiente_bf1781f03d8b93a46b782c76626bdae28c7nf9/durambiente_781f03d8b93a46b782c76626bdae28c7)

BRICEÑO CHAVEZ, A. M., BRUN, P., BURGOS GUZMAN, F. E., CAFERATTA, N. A., &

HENAO, J. C. (2009). *Daño Ambiental* (Vol. II). Universidad Externado de Colombia.

BRICEÑO CHAVEZ, A. M., BRUN, P., BURGOS GUZMAN, F. E., CAFERATTA, N. A., &

HENAO, J. C. (2009). *Daño Ambiental* (Vol. I). Universidad Externado de Colombia.